

En cualquier caso, este volumen cuenta en su haber con una doble oportunidad: la de revisar el Derecho comunitario de acuerdo con los designios favorecidos por la Comisión en sus documentos de 2001 y 2003, y la oportunidad –síntoma de madurez, cabría añadir– de realizar un examen detallado y transversal de un punto concreto del Derecho de obligaciones, la formación del contrato, dejando atrás ya el debate en torno a la codificación del Derecho privado europeo; de un país como Alemania, donde tal controversia cuenta ya con largos años de fermento, parte esta nueva propuesta investigadora, hacia cuyos senderos (o similares y aún con más desnivel, con acopio de líneas metodológicas complementarias) debería reconducirse ya probablemente el recorrido de nuestros esfuerzos investigadores.

Sergio CÁMARA LAPUENTE
Profesor Titular de Derecho civil
Universidad de La Rioja

TORRES PEREA, José Manuel de: *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, 172 pp.

El título del trabajo del profesor De Torres Perea, *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa* refleja bien el objetivo del autor: analizar los problemas –y aportar las correspondientes propuestas– que suscita uno de los aspectos fundamentales de la sociedad civil: el de su personificación. Ahora bien, me permito decir desde el principio que tal título queda corto, porque esta obra, en la que el lector encontrará condensadas muchas cuestiones jurídicas de gran calado, termina siendo una reivindicación del importante papel que la centenaria figura de la sociedad civil puede desempeñar en el panorama jurídico del siglo XXI. Eso sí: siempre que, tal y como propone el profesor De Torres, el dinamismo y apertura de planteamientos que debe presidir la labor del legislador no incorsete las posibilidades de esta figura, vinculándola a formalidades y rigorismos hoy innecesarios, como el que supondría una hipotética vinculación de la atribución de la personalidad a la inscripción registral, o a la adopción de determinadas formas.

Si el estudio del profesor Torres se centra en el alcance de la personalidad jurídica de la sociedad externa, es lógico y desde luego útil, que el primer capítulo del libro aborde conceptos generales sobre la persona jurídica que sirven de pórtico para posteriores análisis. Así, se hace un recorrido por las distintas teorías acerca de la naturaleza de la persona jurídica, sintetizando en dos bloques los actuales planteamientos doctrinales. El primero incluiría las posturas de los autores que consideran que detrás de la persona jurídica hay un «algo» previo que el ordenamiento se limita a regular, posición en la que se alinean tanto los que adoptan la postura de la ficción como su antagónica teoría orgánica. El segundo, en línea más nominalista, entiende que la personalidad es un concepto puramente instrumental, que sirve, fundamentalmente, para designar masas patrimoniales a las que imputar relaciones jurídicas de crédito y deuda. En línea claramente desmitificadora, opta el autor por esta última concepción, propugnada por Ascarelli, por cuanto que a la vista del ordenamiento jurídico español, no siempre se exige ni la inscripción, ni la separación de patrimonios, ni la no afectación por el cambio de socios, y

sobre todo, porque la atribución de personalidad jurídica, no siempre responde a una realidad natural o jurídica anterior.

Especialmente interesante resulta –y eso explica además el título del estudio– el abandono que el autor realiza de la clásica dicotomía persona jurídica perfecta/limperfecta para acoger, al menos en lo referente a la sociedad, la distinción sociedad externa/interna, la primera con personalidad jurídica y la segunda, carente de ella. La sociedad externa sería la que nace con vocación personificada reflejada en la voluntad negocial al estructurar la sociedad, y por eso está ideada contractualmente para tener relaciones externas. La interna se daría cuando se articulara negocialmente la sociedad, limitándola a reglamentar las relaciones entre los socios con renuncia a participar en el tráfico de forma unificada, y ello, tanto cuando se haga explícitamente, mediante una cláusula de ocultación, como cuando se haga de forma implícita. Tal postura supone por una parte, la atribución de personalidad jurídica sin necesidad de registro, y sin depender –como venía sosteniendo la doctrina tradicional– de la publicidad de hecho. Es claro que el centro de gravedad se sitúa entonces en un momento previo: la configuración negocial.

El capítulo segundo se dedica al estudio de la figura de la sociedad civil en nuestro concreto ordenamiento jurídico. El autor entiende que es mejor indagar primeramente cuál es el sistema societario existente, para luego optar por la teoría jurídica que mejor se adapte al mismo y mejor lo explique, y no a la inversa, como hace parte de la doctrina. Así, y partiendo de unas claras pautas, se analiza el artículo 1669 CC y la cuestión de cuándo nos hallamos ante una sociedad externa o interna. Opta el autor por criterios de tipo estructural y en consecuencia, la sociedad sólo será externa y por tanto, con personalidad jurídica, cuando esté estructurada como una organización –y así se proyecte en el momento del contrato– con la finalidad de operar en el tráfico jurídico. Criterio útil para distinguir la sociedad civil de la comunidad de bienes, como muestra el autor.

Entre los problemas jurídicos concretos que aborda el autor en el capítulo tercero destaca el de la aplicación del Código civil a las sociedades irregulares. A este respecto, comienza planteándose el concepto mismo de irregularidad aplicado a la sociedad, para desechar su aplicación a la sociedad civil, sobre los postulados de que la sociedad civil «ni requiere inscripción, ni su inscripción está prevista por el legislador para que tenga una naturaleza exclusivamente personificada». En línea coherente con su discurso anterior, el autor acude al concepto de sociedad civil interna. A continuación y en el marco de este mismo primer problema, trata de cuestiones que necesariamente completan el tema, como la conversión de la sociedad irregular y la correspondiente adquisición de personalidad jurídica, la posible aplicación de la normativa de la sociedad civil o en su caso, de la comunidad de bienes, a la sociedad mercantil no inscrita. Analizando las posturas que la doctrina ha ido adoptando sobre estas cuestiones, y según el esquema sociedad interna/externa en el que se mueve, el profesor De Torres concluye que en el primer caso podría aplicarse a la misma la normativa propia de la comunidad de bienes en referencia exclusiva a sus relaciones internas de contenido patrimonial. En el segundo caso (sociedad externa) procederá aplicar respectivamente las normas de la sociedad colectiva o civil (según el carácter de su objeto social) a las relaciones externas, incluso aunque, por los motivos que fueren, se calificara como comunidad de bienes.

Puesto que la trascendencia práctica de la personificación jurídica se manifiesta fundamentalmente en la separación de patrimonios responsables

por deudas, entiendo que unos de los capítulos (o subcapítulos, en este caso) del libro que más interés despiertan, son los dedicados respectivamente al patrimonio social frente a los acreedores del socio (3.2) y el patrimonio del socio frente a los acreedores de la sociedad (3.4).

Respecto a lo primero, se analiza la posibilidad de embargo de cuotas de bienes concretos por el acreedor particular del socio, que tiene consecuencias distintas según se considere sociedad externa y se aplique el régimen de embargo, remate y disolución de los artículos 1669 y 1670 CC, o interna, en cuyo caso, se acudiría al régimen que al efecto se marca para la comunidad de bienes en el artículo 399 CC, que ciertamente protege mejor los intereses del tercero, el cual, por definición desconocerá los pactos sociales internos. La solución ofrecida por el autor se da a la luz de criterios estructurales en cuya virtud la remisión al citado artículo 399 CC sólo se produciría cuando la sociedad civil no tenga estructura personalista, o si, aun teniéndola, la misma no es oponible a tercero.

En el capítulo 3.4 se analiza la otra cara de la moneda, a saber, el patrimonio del socio frente a los acreedores de la sociedad, tomando como prisma el artículo 1689 CC. En el marco de la desmitificación de la personalidad jurídica, el autor muestra cómo la nota de separación de patrimonios no es en absoluto determinante de tal personificación, pues se impone la evidencia de la comunicación de responsabilidades entre patrimonios teóricamente separados: así sucede con la sociedad civil, para la que se prevé la responsabilidad subsidiaria pero ilimitada de los socios por deudas de la sociedad. Ahora bien, ¿caben pactos limitadores de la responsabilidad de cara a terceros? El profesor De Torres se plantea cuestiones muy sugerentes, distinguiendo el supuesto de que tal limitación se establezca mediante un pacto con y para el tercero concreto con el que se contrata, y el supuesto de que tal limitación pretenda introducirse *in genere* en el pacto social. Buen conocedor de la doctrina alemana al respecto, el autor desecha esta última posibilidad para el Derecho español.

Especialmente interesante resulta el estudio de la cuestión de la oponibilidad de la personificación, a través del análisis de la RDGRN de 14 de febrero de 2001, que da pie al autor para diferenciar, acertadamente, el plano de la oponibilidad y el de la personalidad. Puede faltar la primera, sin por ello faltar la segunda. O dicho de otra forma, la inoponibilidad no determina la inexistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, sino que permite actuar al tercero como si dicha personalidad no existiera. Afina más el profesor De Torres y establece a continuación un doble plano de diferenciación entre oponibilidad y utilizabilidad de la existencia de la sociedad externa, en tanto sujeto de Derecho, y oponibilidad y utilizabilidad de los pactos sociales de la propia sociedad civil organizada, estableciendo interesantes conexiones entre estos conceptos, de indudable trascendencia práctica.

Igualmente interesantes resultan las cuestiones relativas a los problemas de representación de la sociedad, a las que se refiere en el punto 3.5, así como los supuestos de subjetivación mínima, aceptados desde la antedicha resolución de la DGRN, y de especial actualidad tras recientes reformas del Reglamento hipotecario, y sobre todo tras la LEC 2000. A este respecto, realiza el autor una ilustrativa digresión sobre los hoy anulados párrafos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 11 del Reglamento hipotecario, que se referían a supuestos especiales de entidades sin personalidad jurídica, que, no obstante, podían inscribir bienes a su favor en el Registro de la Propiedad. Nuevamente el profesor De Torres extrae conclusiones coherentes con sus postulados de

graduación de la personificación, y entiende que la sentencia del Tribunal Supremo que anuló dichos párrafos cae en el error de intentar adaptar la realidad a la teoría y no la teoría a la realidad. En la misma línea la LEC 2000, recoge supuestos de legitimación procesal que no son, en su opinión, sino casos de incipiente subjetivación. La misma calificación se plantea para la sociedad de gananciales: aquí se habla de indicios de personificación y de auténtica representación orgánica.

El capítulo quinto, bastante más breve que los anteriores, se dedica a un punto que ha ido apareciendo en páginas anteriores: el objeto de la sociedad civil. En este apartado se expone el *status quaestionis* sobre el objeto civil o mercantil de la sociedad. El engarce de este intrincado problema con las cuestiones anteriores se halla en una línea jurisprudencial —que el profesor De Torres analiza— que califica como civil sociedades que realizan actividades mercantiles, cuando aquéllas pueden ser calificadas como sociedades civiles internas. Esta posición es objeto de crítica y a partir de ahí, se pasa a un orden superior de cuestiones cual es el de propugnar la unificación del régimen civil y mercantil en esta materia y de momento, la propuesta de la sociedad civil como cauce más adecuado, en casos dudosos, especialmente cuando se trata de agrupaciones de pequeño y mediano volumen, por razones de costes, sencillez y fluidez en el tráfico.

El quinto y último capítulo se dedica a la inscripción registral de la sociedad civil. El problema se plantea, como es sabido, con las sociedades civiles en forma mercantil (colectiva o comanditaria simple). En efecto, en este tipo de sociedades y pese a lo dicho, hubo una jurisprudencia registral, analizada por el autor, que arranca con la RDGRN de 31 de marzo de 1997, que no sólo entendió que son inscribibles en el Registro mercantil este tipo de sociedades, sino que, yendo más lejos, pretendió condicionar la adquisición de personalidad jurídica por todas las sociedades civiles, a la inscripción registral. Tal dirección tuvo un refrendo normativo en el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, cuya Disposición Adicional única reformó el artículo 81 RRM, en el sentido de que «podrán también inscribirse las sociedades civiles, cualquiera que sea su objeto, aunque no tengan forma mercantil». Tal cambio de concepción ha de esperar, de momento, en nuestro sistema, pues el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de febrero de 2000 anuló el precepto reglamentario por la vulneración del principio de jerarquía normativa que este suponía. Con posterioridad, la DGRN ha mantenido un criterio distinto en una cuestión idéntica a la tratada por la resolución anteriormente citada. Así, la RDGRN de 14 de febrero de 2001 entiende que no puede negarse personalidad jurídica a una sociedad civil, aunque no revista forma mercantil, a los efectos de figurar como titular registral de determinado inmueble adquirido por ella mediante escritura de compraventa.

Con ello, como certeramente advierte el autor, se vuelve al punto inicial, es decir al estado de la cuestión anterior a la criticable resolución de 1997. A partir de aquí expone el profesor De Torres las posturas doctrinales que van desde quienes propugnan salir del «infierno extrarregistral» a los que entienden que la personalidad jurídica de la sociedad civil no puede depender de su eventual publicidad, sino de la voluntad social de constituir un ente personificado según criterios estructurales; el autor se adscribe a esta última postura, en la misma dirección en la que parecen ir los vientos inspiradores de otros sistemas como el alemán, del que el profesor De Torres da una completa y cercana visión, tanto de la legislación, como de la doctrina y la jurispruden-

cia del Tribunal Federal alemán. La exposición de Derecho comparado cuenta también con el Derecho francés y el italiano.

Trata, finalmente, de una interesante cuestión práctica: los requisitos que una sociedad civil ha de cumplir para figurar como titular registral de bienes inmuebles y de derechos reales. Se plantea, en concreto, si la única forma de acreditar ante el Registro de la Propiedad la personalidad jurídica es la escritura pública de constitución. Establece una inteligente distinción entre el plano de la prueba de la personalidad jurídica y la de la titularidad del bien inmueble. En este segundo caso, como demuestra el profesor De Torres sí que se hace necesaria tal forma.

Puede concluirse que la obra *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa* aporta al lector las coordenadas y datos necesarios para entender el papel de la sociedad civil en el ordenamiento jurídico español, llamado, si no quiere perder el tren de la integración europea, a disponer de todos los mecanismos e instituciones jurídicas que faciliten la fluidez y seguridad del tráfico jurídico.

Sofía DE SALAS MURILLO
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

VV. AA.: *Bases de un Derecho Contractual Europeo. Bases of a European Contract Law*, editores Espiau Espiau, S. y Vaquer Aloy, A., ed. Tirant lo Blanch libros, Valencia, 2003, 709 pp.

Bases de un Derecho Contractual Europeo es, además del título, el objeto del libro que recoge las ponencias y las comunicaciones presentadas al II Congreso Internacional celebrado en la Facultad de Derecho y Economía de la Universidad de Lleida los días 9 y 10 de mayo de 2002. Es de destacar que los materiales que el lector puede encontrar recogidos en esta obra abordan la temática apuntada desde diversos puntos de vista. Y así, por una parte, el libro interesa a quien desee conocer, desde una perspectiva de Derecho sustantivo, de qué manera se está llevando a cabo la armonización del Derecho Contractual Europeo; por otra parte, también está dirigido a aquellas personas que se preguntan acerca de la necesidad, conveniencia e, incluso, posibilidad de un Derecho Contractual Europeo. Trazar las líneas fundamentales de ambos aspectos, constituye el objetivo principal de la presente reseña.

1. *Bases sustantivas de un Derecho Privado Europeo*. Si bien las ponencias y comunicaciones recogidas en el presente libro abordan principalmente aspectos relacionados con el Derecho Contractual Europeo, parece importante destacar que no es éste el único campo del Derecho Privado Europeo que puede encontrarse tratado. Y así, tres de las contribuciones estudian aspectos relacionados con la transmisión de la propiedad; dos de ellas se ocupan de la transmisión del dominio en el contrato de cesión de solar a cambio de construcción futura: Plana Arnaldos (pp. 487 a 502) se centra en las dos opciones que doctrina y jurisprudencia españolas han manejado con más frecuencia (eficacia transmisiva de la escritura en la que se documenta el contrato o reconocimiento de un derecho sobre el solar que se deriva de una situación de comunidad) y Ruda González (pp. 503 a 520) estudia la posibilidad de construir la tradición condicional. También Carey Miller (pp. 471